



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2019-PA/TC  
ICA  
ANÍBAL GILBERTO CALLE VARGAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Gilberto Calle Vargas contra la resolución de fojas 67, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 16/10/2020 16:49:56-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:42-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/10/2020 17:22:34-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 15:02:18+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2019-PA/TC

ICA

ANÍBAL GILBERTO CALLE VARGAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 29, de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 4), expedida por el Juzgado de Trabajo de Nasca, que declaró fundada la excepción de caducidad en el proceso sobre reposición por despido fraudulento interpuesto contra el Sindicato de Empleados de Shougang Hierro Perú; ii) la Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2017 (f. 6), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada; y iii) la Casación Laboral 10908-2017 Ica, de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 11), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
5. En líneas generales, aduce que los emplazados debieron resolver el problema de fondo porque los plazos para los despidos fraudulentos no están regulados, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, entre otros.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, que este fue absuelto por la cuestionada Resolución 29 (f. 4), que expresó, entre sus razones, que:

“[...] en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 8 y 9 de mayo de 2014, el mismo que es vinculante, es decir de obligatorio cumplimiento para los jueces de todas las instancias, se acordó al tratar el tema sobre **¿Cuál era el plazo de caducidad y cómo se computa para presentar una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento?. Que el plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2019-PA/TC  
ICA  
ANÍBAL GILBERTO CALLE VARGAS

**fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR”.**

Asimismo, la cuestionada Resolución 32 (f. 6) expresó que:

“5.6. De la jurisprudencia constitucional aludida (fundamento 5.5) se entiende en forma lógica y razonable, que el plazo de caducidad a que alude la norma invocada en el numeral 5.4, es de treinta días hábiles o laborables, excluyéndose aquellos días de inactividad del Poder Judicial [...]”.

“5.7. En el caso materia de análisis se aprecia [...] la Carta Notarial despido de fecha 10 de octubre del año dos mil catorce, mientras que, según el sello de mesa de partes [...] en el que se registra como fecha de ingreso de la demanda [...] el 02 de diciembre del dos mil catorce, en tal contexto este Colegiado verifica que ha vencido en exceso el plazo de caducidad de treinta días hábiles [...]”.

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2019-PA/TC  
ICA  
ANÍBAL GILBERTO CALLE VARGAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04586-2019-PA/TC  
ICA  
ANÍBAL GILBERTO CALLE VARGAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 20/10/2020 10:48:05-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:41-0500